

PROVINCIA: RÍO NEGRO

LOCALIDAD: VIEDMA

FUERO: PENAL

EXPTE.Nº: 26919/14 STJ

SENTENCIA Nº: 127

PROCESADOS: ITURBURU CARLOS CEFERINO - SANSUERRO CARLOS ALBERTO

DELITO: ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTO EN LA MODALIDAD DE DELITO CONTINUADO EN CONCURSO REAL CON ESTAFAS REITERADAS EN CONCURSO REAL

OBJETO: RECURSO DE CASACIÓN

VOCES:

FECHA: 29/08/14

FIRMANTES: ZARATIEGUI EN DISIDENCIA PARCIAL (NO FIRMA POR LICENCIA) - MANSILLA EN DISIDENCIA PARCIAL - APCARIAN - PICCININI - BAROTTO

///MA, 29 de agosto de 2014.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: “SANSUERRO, Carlos Alberto; ITURBURU, Carlos Ceferino s/Administración fraudulenta reiterada -15 hechos- (Hecho I) concurso real con estafas reiteradas -101 hechos- (Hecho II) s/Casación” (Expte.Nº 26919/14 STJ), puestas a despacho para resolver, y CONSIDERANDO:- - - -

----- Que la deliberación previa a la resolución ha concluido con el acuerdo de los señores Jueces que se transcribe a continuación.- - - - - La señora Jueza doctora Adriana C. Zaratiegui dijo:- - - - -

-----1.- Antecedentes de la causa:- - - - -

----- Mediante Sentencia Nº 57, del 2 de diciembre de 2013, la Cámara Segunda en lo Criminal de General Roca resolvió

–en lo pertinente- condenar a Carlos Alberto Sansuerro y Carlos Ceferino Iturburu, como co-autores de los delitos de administración fraudulenta en la modalidad de delito continuado en concurso real con estafas reiteradas (cien hechos), todas en concurso real, a la pena de nueve años de prisión y \$ 80000 de multa en los términos del art. 22 bis del Código Penal (arts. 45, 173 inc. 7º, 55 y 175 C.P.). Asimismo, le impuso al segundo de los nombrados, en carácter de pena única, la de nueve años y cuatro meses de prisión y

la multa mencionada, comprensiva de la pena que registra en la causa N° 1780 del Juzgado de Ejecución de Bahía Blanca y la discernida en estos expedientes.-----

----- Contra lo decidido, tanto la defensa pública de Carlos Alberto Sansuero como la defensa particular de Carlos Ceferino Iturburu dedujeron sendos recursos de casación, que

///2.- fueron concedidos por el a quo.-----

-----2.- Argumentos del recurso a favor de Carlos Sansuero:

----- En relación con el primer hecho –el denominado “Plan veinte viviendas”-, la defensa del mencionado sostiene que el fallo tiene una fundamentación aparente que se aleja de la sana crítica racional que debe motivar una condena, toda vez que –atento al perjuicio determinado por haberse priorizado a terceras personas en desmedro de los trabajadores del sector vial para la preadjudicación de viviendas- omite dar tratamiento a una serie de normas que le permitían inscribirlas en caso de no completarse el cupo inicial, siendo esto lo que ocurrió.-----

----- Considera no acreditados los mejores derechos de quienes son sindicados como damnificados y que, asimismo, no se atiende a la versión de descargo de su pupilo en cuanto explica por qué estos no fueron inscriptos. Al respecto, alega que se los tiene como víctimas solo por sus dichos, aun cuando varios de ellos –Eden Giuliani, Gustavo Daniel Martínez, Mauro Vallino y Javier Villalba- solo declararon en sede instructoria ante la Fiscalía, sin control de su parte, lo que fue planteado en la audiencia de debate. Explica que ello violenta el derecho de defensa, conforme surge del fallo “Benítez” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.-----

----- Añade que se analiza de modo parcial el testimonio de Alberto Felipe Ginter, quien asumió su exclusiva responsabilidad en el armado de las carpetas del plan de viviendas mencionado.-----

----- Igual crítica efectúa en relación con el testimonio de

///3.- Silvia Barragaña, pues se soslayan sus dichos referidos al mencionado Ginter y también respecto de Ortega, que desincredita a su pupilo.-----

----- Por último, alega que la sentencia valora como elemento de cargo lo manifestado por el testigo Hugo Ricardo Martínez, seleccionando de modo arbitrario lo declarado en sede instructoria en desmedro de sus dichos en el debate. Cita doctrina legal y señala que tampoco pudo controlar esta prueba.-----

----- Tampoco considera acreditado un “plan común”, ya que la finalidad propuesta al

momento de donar el terreno se cumplió con los agentes viales que a la época del hecho reunían los requisitos para inscribirse.- - - - -

----- Respecto del segundo hecho –“Plan 167 viviendas”-, alude a que el fallo carece de una adecuada fundamentación en cuanto a la sobreventa del mismo terreno a varias personas. Sostiene que, de acuerdo con el razonamiento del juzgador, si cada preadjudicatario hubiese obtenido su vivienda, no habría delito alguno; en consecuencia –puesto que el terreno en cuestión existía, el plan de viviendas efectivamente se efectuó y las casas se construyeron-, “no se vendieron ilusiones como se afirma en la sentencia sino que por el contrario y como fuera referido hasta allí nada resultó una falacia”. Le resulta incongruente la conclusión del juzgador cuando determina la existencia de cien damnificados, mientras que los terrenos a adjudicar eran ciento sesenta y siete (167), por lo que sumaban un número menor que los terrenos a entregar.- - - - -

----- Aduce que su pupilo fue condenado por una sobreventa

///4.- de la que no fue intimado y considera que –a todo evento- para lograr la certeza requerida para una condena habría correspondido proceder como lo solicitó la Fiscalía, esto es, aguardar que los autos 31789 del Juzgado de Instrucción N° VIII llegaran a la etapa de plenario y realizar un único debate para ambas causas.- - - - -

----- Asimismo, en cuanto a la existencia de un plan común, sostiene que la resolución atacada tiene por acreditada una coautoría funcional sobre la base de una creación dogmática y sustentada en indicios anfibológicos, sin prueba objetiva que permita arribar a tal conclusión.- - - - -

----- En este sentido, argumenta que el juzgador valora en contra de su pupilo la existencia de convenios suscriptos por los damnificados, pero que no fueron firmados por él, lo que fue demostrado objetivamente mediante los peritajes caligráficos oficiales efectuados, los que –en oposición a lo dicho por el a quo- no pueden serle reprochados puesto que la coautoría no se encuentra debidamente probada.- - - -

----- Por último, en relación con la pena impuesta, expresa que esta carece de fundamentación, pues no se meritúa la totalidad de las pautas atenuantes –concretamente, la carencia de antecedentes penales y el hecho de que trabajó toda la vida ocupando funciones en pos del bienestar so-cial- y no se ha acreditado que Sansuero haya mejorado su calidad de vida. Plantea además que a ambos imputados se les impone la misma pena pese a que el que registra antecedentes es Iturburu, y cita doctrina legal.- - - - -

----- Aduce también que constituye un error de interpretación del art. 41 del Código

Penal considerar como

///5.- agravante de pena la ausencia de arrepentimiento, lo que atenta contra el derecho de defensa, y estima que se han excedido los límites que imponen los principios de culpabilidad de acto y lesividad objetiva, por lo que se trata de una pena cruel y degradante que excede con creces los mínimos legales, aun efectuando una composición aritmética atento al concurso real de delitos.- - - - -

----- Respecto de la pena accesoria del art. 12 del código sustantivo, alega que el fallo cuestionado realiza una aplicación automática de la norma, sin fundamentar su necesidad.- - - - -

----- Finaliza sus agravios con algunas consideraciones acerca de la obligatoriedad de analizar el material grabado del juicio, principalmente en orden a los testimonios utilizados como prueba de cargo, y solicita al Superior Tribunal de Justicia que declare admisible el recurso y resuelva casando la sentencia por resultar violatoria de la ley (arts. 429 incs. 1º y 2 C.P.P., 22 C.Prov. y 18 C.Nac.).- - - - -

- -

-----3.- Agravios del recurso a favor de Carlos Iturburu:- -

----- Su defensora alega que la sentencia incurre en una arbitrariedad manifiesta, toda vez que da por probados diversos “extremos” de modo indebido. Luego de algunas argumentaciones genéricas, señala que explicará los motivos y fundamentos por separado.- - - - -

----- Aclaro de modo previo que los agravios aparecerán reseñados tal como están presentados en el recurso, aunque no se advierta un orden lógico en ellos que permita distinguir entre cuestiones de previo pronunciamiento,

///6.- referidas a nulidades procesales, de hecho y prueba, procesales o de derecho sustancial.- - - - -

----- Así, solicita que “se revoque por contrario imperio” la condena a su pupilo por los hechos que le fueron reprochados y, subsidiariamente, que se modifique la calificación jurídica, a cuyo respecto debe considerarse

-respecto del primer hecho- que no existe elemento alguno que haya acreditado una participación activa o pasiva, por lo que debe ser absuelto, y -en relación con el segundo hecho- que se trata de un delito continuado y no en concurso real, por lo que pide que la pena impuesta sea menor.- - - -

----- También solicita que se traten y resuelvan las reservas de casación planteadas durante el proceso, en lo referente a i) rechazo de los testigos propuestos por su parte, ii)

incorporación de documental original, y iii) falta de legitimación de la querrela del sindicato.- - - - -

----- Entiende que a partir de la prueba obrante en autos no se pudo demostrar la participación de su asistido en la gestión, mucho menos en la administración, ya que el sentenciante hace una evaluación parcializada de aquella. Al respecto, la letrada hace un mérito de los elementos probatorios en sentido favorable a su postura.- - - - -

----- Luego se ocupa de la calificación jurídica de los hechos y alega que no se encuentran reunidos los elementos que conforman el tipo penal del art. 173 inc. 7° del código de fondo, puesto que en el caso examinado no está acreditado el carácter de administrador de Carlos Ceferino Iturburu ni el perjuicio reprochado.- - - - -

----- Sigue con el segundo hecho de la acusación y vuelve a
///7.- señalar una interpretación arbitraria de los hechos y de la prueba, “lo que acredita la inobservancia o errónea aplicación de la ley penal”.- - - - -

----- Explica que su pupilo cumplía órdenes de Carlos Alberto Sansuero y no tenía amplias facultades, si bien se ocupaba de la recolección de la documentación de los inscriptos, es decir, el trámite administrativo de la formación del legajo. Efectúa también un mérito probatorio en este sentido.- - - - -

----- Luego hace referencia al origen del dinero utilizado para la compra de las tierras.- - - - -

----- Acerca de la sobreventa de terrenos, aduce que el delito de estafa requiere un perjuicio económico, que no fue sufrido por quienes resultaron adjudicatarios del plan de 73 viviendas y los que debieron serlo del plan de las 87 viviendas, y que la demora en su cumplimiento no es responsabilidad de Carlos Ceferino Iturburu. Añade que los usurpadores del segundo de los planes mencionados no pueden ser adjudicatarios y que no son damnificadas las personas que renunciaron al plan.- - - - -

----- Considera que para poder distinguir entre un mero incumplimiento contractual y la configuración de un delito se debieron agotar las vías previas. También afirma que el I.P.P.V. engañó a la cooperativa House Vial, aceptando como válidos los convenios, sin realizar control o auditoría alguna.- - - - -

----- Expresa que no hubo ardid o engaño por parte de su pupilo y que este fue realizado por Carlos Alberto Sansuero, a lo que agrega que no es suficiente la sola
///8.- mentira. Asimismo, niega disposiciones patrimoniales a favor de aquel.- - - - -

----- Subsidiariamente, plantea que se trata de un delito continuado y no un concurso real, como consecuencia de lo cual pide que se fije la pena mínima dispuesta por el delito de estafa.- - - - -

----- Por último, solicita que se tenga por interpuesto en legal tiempo y forma el recurso de casación, se revoque por contrario imperio la condena impuesta y se dicte la absolución de culpa y cargo en los términos del art. 378 del Código Procesal Penal. También peticiona la modificación de la calificación jurídica atribuida al hecho juzgado y, como consecuencia, la imposición de la pena mínima posible, para el caso de estafa o administración fraudulenta en la modalidad de delito continuado.- - - - -

-----4.- Análisis del recurso presentado a favor de Carlos Ceferino Iturburu:- - - - -

----- El recurso de casación debe ser declarado inadmisibles pues no fue presentado dentro del término previsto por el art. 433 del rito en función de los arts. 411 y 417 de la misma norma.- - - - -

----- En efecto, consta en el expediente que Carlos Ceferino Iturburu, con la defensa particular de la aquí recurrente, fue notificado de la sentencia de condena el día 2 de diciembre de 2013 (fs. 4703), por lo que el recurso deducido el día 17 de dicho mes a las 9,35 horas es extemporáneo (ver fs. 4805), al encontrarse fuera del plazo de las dos primeras horas de oficina de dicho día. Tal circunstancia me exime de tratar los agravios desarrollados.- - - - -

///9.-- Es de aplicación al caso lo sostenido en los fallos STJRNS2 Se. 127/10 y 19/11, con la aclaración –a todo evento, pues la normativa citada no hace ninguna excepción- de que no aparece atendible para el incumplimiento de tal elemental requisito la justificación ensayada por la defensa (tener problemas técnicos en su impresora, lo que le había impedido imprimir dos juegos del recurso; ver fs. 4787).- -

-----5.- Análisis del recurso presentado a favor de Carlos Alberto Sansuerro:- - - - -

-----5.1.- Primer hecho. “Plan 20 viviendas del I.P.P.V.”. El perjuicio por haber dado prioridad en la adjudicación a personas que no eran trabajadoras del sector vial:- - - - -

----- Como fue reseñado supra, la señora Defensora Penal sostiene que tal perjuicio no se verifica pues no se afecta la prioridad adecuada para la adjudicación.- - - - -

----- En lo que interesa respecto del agravio, se le reprocha a Carlos Alberto Sansuerro que, “con el aporte de ITURBURU a quien otorgó amplias facultades (fs. 253), promovieron y formalizaron en la sede gremial de General Roca...., la VENTA de

lotes. Valiéndose de ardides, lo hicieron POR SOBRE LA DISPONIBILIDAD de las veinte unidades previstas por el I.P.P.V. logrando consumir en esas condiciones al menos diez operaciones. Obtuvieron en cada una la suma de SEIS MIL PESOS (\$ 6.000) de contado con producido final de \$ 60.000, a costa de las víctimas” (ver fs. 4589 vta.).- - - - -

----- En el reproche se añade que, mediante los ardides que se describen, los coimputados lograban engañosamente que los damnificados suscribieran determinados documentos y se

///10.- desprendieran del dinero mencionado “en la firme creencia que adquirirían un solar en el plan. Tanto SANSUERRO –firmante de los convenios- como ITURBURU lo hicieron a sabiendas de que sólo contaban con veinte lotes y que por ello los negociados en exceso resultaban inviables”.- - - -

----- Asimismo –y para completar esta cuestión-, el Ministerio Público Fiscal sostiene que la totalidad de las maniobras advertidas –que incluyen, entre otras, “la desaparición de la sede gremial de toda la documentación acopiada por los damnificados... la inaudita decisión de privilegiar personas ajenas al gremio, contrariando la voluntad del donante...”, “permiten atribuir a los acusados, la puesta en marcha de un plan delictuoso cuyo inicio se retrotrae a las tramposas argucias desplegadas por SANSUERRO en el seno de la sociedad del Estado ‘Vial Rionegrina’, merced a las cuales logró que dicho ente donara el terreno, con el que después lucró inescrupulosamente alcanzando al menos dos objetivos: obtener una ganancia en dinero con sobreventas de lotes y –componendas mediante- beneficiar deliberadamente con las viviendas a personas ajenas al plantel de los viales...”.- - - - -

----- El juzgador tiene por acreditados los hechos tal como fueron reprochados y –en lo que interesa- dice que las “operaciones de venta efectuadas por los encartados las hicieron por sobre la disponibilidad de las veinte unidades previstas por el I.P.P.V. para ese plan habitacional, logrando consumir en esas condiciones las ventas aludidas anteriormente, por un valor de SEIS MIL PESOS (\$ 6.000) cada una. Ergo, emerge más que evidente que la finalidad

///11.- propuesta al momento de donar el terreno en donde se construyeron las 20 viviendas NO SE CUMPLIÓ” (fs. 4665). Luego, el Juez descarta que esto sea propio de una conducta culposa y afirma que el plan era para otorgarles viviendas a quienes “no obstante no cumplir con los requisitos necesarios para acceder al plan, respondían a los intereses políticos de sus otorgantes; a la vez que lograban un beneficio personal y

patrimonial para ambos, merced a la venta y sobreventa de terrenos, ya que el dinero recaudado, nunca ingresó al sindicato”.-----

----- Como se advierte, el cuestionamiento no se adecua a los hechos acreditados en tanto, para demostrar el perjuicio en la administración fraudulenta (un solo delito), es suficiente la percepción del dinero mencionado supra, producto de la sobreventa de terrenos a sabiendas de que quienes pagaban no serían adjudicatarios, lo que no encuentra ningún vínculo con la prioridad de los que lo fueron.-----

----- La sentencia no tiene un desarrollo argumental específico tendiente a establecer a la Sociedad del Estado que donó el terreno como sujeto pasivo del delito, o al I.P.P.V. (pues es al instituto provincial autárquico al que se le transfirió tal terreno), caso en el que sería necesario analizar las modalidades dirigidas de la adjudicación; ello así en tanto los hechos no fueron subsumidos en la figura más gravosa del art. 174 inc. 5° del Código Penal, todo lo que indica la inconducencia del planteo.-----

----- Arribado a este punto –la irrelevancia, para los fines

///12.- típicos, de haber preferido a determinadas personas por sobre otras en la adjudicación-, dado que los extremos fácticos determinantes –como se dijo- son la sobreventa de terrenos y la ausencia de registro del ingreso de dinero obtenido de ellos en la administración del sindicato o en la de algún organismo público, de lo que se colige que lo sustrajeron para sí los coimputados, cabe desestimar los agravios posteriores de la Defensora.-----

----- Lo anterior se basa en que la parte plantea que no fue desestimada la versión de su pupilo en cuanto a los motivos por los que los damnificados no resultaron inscriptos en los listados para la adjudicación y que el Juez incurrió en un vicio de procedimiento cuando valoró determinada prueba testimonial, cuando en rigor los fundamentos que se quieren dar para tal ausencia de inscripción no quitan el carácter fraudulento de lo ocurrido.-----

----- En este sentido, el delito se comete cuando el imputado se obliga a vender el terreno –percibiendo un precio- a sabiendas de que quien pagaba no resultaría adjudicatario.-----

----- La misma ineficacia queda de manifiesto en el resto de la crítica vinculada con los testimonios de Alberto Felipe Ginter, Silvia Barragaña y Hugo Ricardo Martínez, pues ninguno de ellos es apto para demostrar que Carlos Alberto Sansuerro no incurrió en la

conducta delictiva mencionada, de modo que resulta del todo fundada la postura del juzgador que no cree en su versión de que solo cobraba por gastos de “documentación y urbanización”, la que incluso no fue avalada por los dichos de su consorte de causa, quien

///13.- refirió que “... por orden de Sansuerro atendió a esa gente, para hacer lo que Sansuerro había contestado a esta gente por carta documento, se les respetaba el precio de \$ 6.000 o se les cobraba la diferencia por los nuevos lotes” (fs. 4662, resaltado en el original).- - - - -

----- Acerca de este primer hecho, la recurrente finaliza su crítica objetando la ausencia de acreditación del “plan común” (entre ambos coimputados), “ya que la finalidad propuesta al momento de donar el terreno se cumplió con los viales que a la época de los hechos reunían los requisitos de la normativa y sus anexos para inscribirse en dicho plan”.- - - - -

----- De nuevo, la crítica aparece vinculada con la decisión de Carlos Alberto Sansuerro de priorizar a determinadas personas por sobre otras en la adjudicación de los terrenos, pero esto, que tendría alguna relación con el adecuado cumplimiento de las condiciones dadas por la Sociedad del Estado que donó el terreno o del I.P.P.V. al cual fue transferido, no tiene importancia jurídica, ya que no hay ningún desarrollo en la sentencia para conceptuar a ambos organismos como sujetos pasivos del delito previsto en el art. 174 inc. 5º del Código Penal.- - - - -

-----5.2.- Segundo hecho. Plan de las 160 Viviendas:- - - - -

-----5.2.1.- Prueba de la sobreventa:- - - - -

----- La recurrente sostiene que la estafa en este segundo hecho está dada por la sobreventa de terrenos y colige que, de acuerdo con el razonamiento del juzgador, “si cada preadjudicatario hubiese obtenido su vivienda, no habría delito alguno”.- - - - -

///14.-- Al respecto, considera no acreditado que se hubiera incurrido en una “sobreventa”, lo que no podría inferirse de los dichos de las asistentes sociales Zárate y Sánchez, tampoco de lo investigado en la causa N° 31789 del Juzgado N° 8, puesto que se investiga el mismo hecho, pero en relación con otros damnificados.- - - - -

----- El a quo sostiene que “los imputados comenzaron anticipada y maliciosamente a vender terrenos del futuro Plan 167 viv. a partir del mes de Mayo del año 2006, por cuanto la transferencia de los mismos fue recién el 12/09/07 y los convenios del I.P.P.V.

con el sindicato, recién se celebraron el 20/08/09. Ergo, para el año 2006 no se había gestionado ningún crédito ni se había aprobado convenio alguno”.- - - - -

----- Luego el juzgador se ocupa de merituar un conjunto de datos, que lo lleva a determinar que se trataba de una “venta anticipada e ilusoria de terrenos” (fs. 4694), además de que se incurrió en una evidente sobreventa, tomando como dato indiciario que se llegó a vender “... 4 veces un mismo lote a distintas personas (ej. lote 2, manzana 2, a Benitez fot. De fs. 906; Hondagneu, Corina Tello y Ñanculef (estos últimos probaron dicha circunstancia al exhibir sus convenios originales en juicio, que ahora obran secuestrados). Lo mismo pasó con Guecamburu Ana Esther y Pablo Perich...”.- - - - -

----- Añade una serie de pruebas referidas al desarrollo de la total maniobra ardidosa y a la vinculación entre ambos coimputados, con el rol que cumplía cada uno de ellos y, –en lo que interesa para dar respuesta al agravio- se establece

///15.- que “lo dicho hasta aquí se compadece con las circunstancias que emergen de los testimonios de las dos asistentes sociales que atestiguaron en el juicio (Carolina Noemí Zárate y Patricia Carina Sánchez)... Sumándose a ello el dato indiciario que emerge a partir de la causa nro. 31.789, donde los convenios celebrados son más de 600...”.- - - - -

----- De tal modo es evidente que, según el razonamiento del juzgador, tanto las declaraciones de las mencionadas asistentes sociales como el dato indiciario que provendría de los convenios celebrados en la causa inmediatamente referida aportan solamente datos que no contradicen la conclusión a la que ya había arribado respecto de la venta ilusoria y sobreventa de terrenos.- - - - -

----- En consecuencia, la crítica no es apta para demostrar la sinrazón de lo decidido, pues no se dirige al núcleo argumental y probatorio que fundamenta lo resuelto.- - - - -

----- En tal sentido, es del todo cierto lo sostenido por el juzgador en cuanto a que “al día de la fecha las únicas viviendas construidas aún están en litigio, no hay acto administrativo firme que las adjudique legalmente y como contrapartida, las cuantiosas sumas de dinero abonadas a los encartados no se han recuperado”.- - - - -

----- Parece del todo ilógico pretender que la maniobra estafatoria no se habría producido por la eventual aparición luego de la adjudicación de los lotes de futuros planes de vivienda con los que quienes habían pagado podrían ser beneficiados, incluso si no les hubieran sido adjudicados inicialmente. Esto no era parte de lo acordado y

pagado por las víctimas.- - - - -

///16.--5.2.2.- Violación al principio de congruencia:- - -

----- La Defensa sostiene que se violenta dicho principio pues al imputado se le reprochó haber perjudicado a cien personas por la sobreventa de terrenos, pero los aptos para su adjudicación eran ciento sesenta y siete (167), por lo que le resulta “incongruente hablar de sobreventa cuando las víctimas en su totalidad y tal como fuera acreditado en estas actuaciones suman un número menor que los terrenos a entregar”.- -

----- Sobre el mencionado segundo hecho, la acusación reseñada al inicio de la sentencia reprocha a ambos imputados el desarrollo de cierta mecánica ardidosa para lograr el pago de determinada cantidad de dinero ante la compra de un lote de terreno. La acusación individualiza, con detalles del día en que ocurrió, los intervinientes, el monto de dinero entregado y su objeto, cada una de las operaciones hasta totalizar ciento una de ellas, “con un monto perjudicial aproximado superior a OCHOCIENTOS MIL PESOS, teniendo en cuenta la cantidad de damnificados enumerados y el dinero entregado” (fs. 4609 vta.).- - - - -

----- Posteriormente, el juzgador analiza y tiene por acreditadas tales maniobras ardidosas, relativas a las víctimas antes individualizadas (tal el caso, por ejemplo, de María de los Ángeles Mena -fs. 4670-, Javier del Río -fs. 4686 vta.-, Marcela Marta Gaitán -fs. 4674 vta.-, Silvana Mabel Aguilar -fs. 4669-, Ángela Inés Aguirre -fs. 4674-, etc.), de modo tal que no se advierte una modificación en los hechos reprochados y su mantenimiento en la sentencia de condena caracteriza el cumplimiento de la garantía referida. ///17.-- Así, el imputado tuvo pleno conocimiento del reproche, se vio posibilitado de efectuar su descargo y proponer la prueba que entendía pertinente, y la resolución cuestionada subsume jurídicamente los hechos que correspondían.- - - - -

----- No hay entonces violación del principio de congruencia, según su formulación clásica, a la cual parece referirse la Defensa dada su cita del precedente “Sircovich” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Empero, si por incongruencia pretende aludir a la falta de coherencia o relación lógica en lo decidido, esta no queda demostrada por la vinculación que intenta establecer entre el número de personas perjudicadas y los terrenos para la venta, pues lo relevante es que se trataba de una venta ardidosa a sabiendas de que quien pagaba no resultaría adjudicatario.-

----- De tal manera, lo que separa un incumplimiento contractual del delito de estafa es

“la imposibilidad desde un inicio de realizar el negocio y el conocimiento por parte del sujeto activo de dicha imposibilidad” (ver STJRNS2 Se. 141/10 “Gunkel”), y el juzgador determina con precisión tales datos fácticos para el dolo, entre los que destaco cuatro a modo de ejemplo: i) el anuncio en los convenios de que se había obtenido del I.P.P.V. un crédito para la construcción de viviendas unifamiliares, cuando esto no era así; ii) el hecho de que el dinero era depositado en la cuenta personal de Sansuerro y no ingresaba al sindicato; iii) la sobreventa de terrenos, hasta adjudicar el mismo a cuatro personas diferentes, y iv) la venta para solicitantes de estado civil soltero de más lotes de los que habían sido

///18.- asignados para tal situación.- - - - -

-----5.3.- Los registros audio-visuales:- - - - -

----- Al finalizar su recurso, la señora Defensora, con cita del fallo “Araniz” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, alega la obligatoriedad para este Superior Tribunal de analizar todo registro audio-visual del juicio, para una adecuada revisión de la sentencia; principalmente menciona los testimonios de Hugo Ricardo Martínez, Silvia Barragaña y Alberto Felipe Ginter.- - - - -

----- No es aplicable al caso el fallo citado (“A. 1483. XLIII Araniz, Luis Edgardo-Agüero, Hugo Nelson s/recurso extraordinario”, del 23/02/10), que remite -por compartirlo- al dictamen del Procurador Fiscal, pues en este la Corte es contraria a la conclusión del juzgador que entendió consentido por la parte recurrente el contenido de un informe contable oficial, en tanto esta se había opuesto a él.- - - - -

- - - - -

----- Además, para confirmar la sentencia de condena y negar el examen de la valoración de informes contables y de las declaraciones de expertos, el Tribunal a quo había admitido el análisis realizado por el sentenciante, pues “la percepción directa de la sustanciación de la prueba obtenida mediante la inmediación le permitió al a quo arribar a las conclusiones expuestas. Al no advertirse ilogicidad en su análisis, y por esa peculiar circunstancia de su recepción, en esta instancia tales valoraciones resultan incuestionables”.- - - - -

----- El señor Procurador Fiscal se opone a dicha argumentación, que “no atiende a las particularidades de la

///19.- causa, desde que la inmediación propia del juicio oral no impedía examinar el contenido de las tasaciones, informes contables y demás documentación incorporada, ni analizar las declaraciones que los expertos prestaron en el debate, que fueron grabadas

por pedido de la defensa de Agüero..., lo que habría permitido al a quo dar tratamiento a los agravios introducidos por el recurrente del modo más extenso y amplio posible, y ajustar su pronunciamiento a la doctrina de V.E. establecida en el precedente publicado en Fallos: 328:3399...”.-----

----- En el sub examine, y atendiendo a las particularidades de la causa, la desestimación de los agravios vinculados con el correcto mérito de la prueba testimonial no tiene fundamento –como desarrollé supra- en impedimentos propios de la intermediación que podrían ser sorteados por la visualización del registro audio-visual de lo ocurrido; en consecuencia, esta no es obligatoria y el fallo citado no es aplicable al caso.-----

-----5.4.- Los fundamentos de la pena impuesta:-----

----- Como ya reseñé, respecto del monto de la pena impuesta, la recurrente argumenta que el fallo adolece de motivación insuficiente, aparente y sustentada en fundamentos demagógicos. En este punto, menciona que no se han valorado como pautas atenuantes la carencia de antecedentes de su pupilo y su trabajo por el bienestar general. Asimismo, alega que constituye una errónea interpretación del art. 41 del Código Penal considerar como agravante de pena la ausencia de arrepentimiento del imputado.-----

///20.-- También sostiene que se encuentran superados los límites que imponen los principios de culpabilidad del acto y lesividad objetiva, pues se exceden con creces los mínimos legales. Finalmente cuestiona la aplicación automática de la pena accesoria del art. 12 del Código Penal, sin fundamentar su necesidad para el caso concreto.-----

----- Entiendo que este agravio debe ser declarado parcialmente admisible.-----

----- En cuanto a la cuestión de derecho sustancial formulada en la última parte del planteo –contrariamente a lo dicho por la Defensa-, estimo que las accesorias legales previstas por el art. 12 del código de fondo son de aplicación automática en casos como el examinado, donde la pena privativa de libertad impuesta supera los tres años.- -

----- Respecto del aspecto procesal referido a la fundamentación del monto de la pena de prisión impuesta, dado que la sentencia no distingue entre quien contaba con antecedentes penales de quien no los tenía, además de otras circunstancias que no se valoran o se valoran indebidamente, considero cumplidos los requisitos para la admisibilidad del recurso.-----

-----6.- Conclusión:- - - - -

----- Así, el recurso interpuesto a favor de Carlos Ceferino Iturburu debe ser declarado inamisible por su extemporaneidad; mientras que una revisión integral de la sentencia en el marco de los agravios deducidos aconseja negar el remedio deducido en representación de Carlos Alberto Sansuero en la mayoría de sus agravios, por no presentar una crítica concreta y razonada de lo decidido, y

///21.- declararlo admisible parcialmente en relación con el último planteo, según el alcance señalado en los considerandos.- - - - -

----- Por lo tanto, propongo al Acuerdo declarar mal concedido el recurso de casación deducido en las presentes actuaciones por la defensa particular de Carlos Ceferino Iturburu, con costas, y conceder parcialmente el remedio deducido por la Defensa Pública en representación de Carlos Alberto Sansuero, solo en lo relativo al monto de la pena. MI VOTO.- - - - - El señor Juez doctor Enrique J. Mansilla dijo:- - - - -

----- Adhiero al voto de la doctora Adriana C. Zaratiegui en cuanto refiere al recurso interpuesto a favor del señor Carlos Alberto Sansuero y propone declararlo parcialmente admisible, en la porción señalada en los considerandos.- - -

----- En otro orden, me permito discrepar respetuosamente en tanto propone declarar inadmisibile por extemporáneo el recurso que dedujo la doctora Carina Andrea Tesán en representación del señor Carlos Ceferino Iturburu.- - - - -

----- Ello así por cuanto entiendo que, si bien fue presentado con posterioridad al vencimiento del plazo de gracia (a las 9:35 de ese día), lo cierto es que el recurso fue tratado y declarado admisible por el a quo (fs. 4807 y vta.), que consideró que su desestimación fundada en esa circunstancia importaba un excesivo rigor formal, cuando desde el estudio de la letrada defensora llamaron al Tribunal dentro del plazo informando sobre los inconvenientes que tenían para lograr la impresión del escrito y la copia para el sostenimiento (fs. 4787). El

///22.- Tribunal de origen tuvo en cuenta, además, que la desestimación del recurso por esa circunstancia vedaría la posibilidad de ser revisada la sentencia de condena, siendo que el señor Iturburu se encuentra privado de su libertad.-

----- Entiendo que los plazos procesales están para ser cumplidos y que, por regla general, son perentorios e improrrogables (art. 139 C.P.P.), pero considero también que todo dogma formal debe ceder ante un cometido superior como es, en este caso, la revisión de una sentencia de condena de prisión efectiva de una persona que se

encuentra privada de su libertad.- - - - -

----- Estas son las encrucijadas a las que habremos de arribar los jueces con alguna periodicidad, en las que encontraremos enfrentados el derecho y la justicia y, en mi caso, habré de seguir las enseñanzas del maestro Eduardo Couture cuando, en sus Mandamientos del Abogado, dijo que, ocurrido todo ello, te inclines por la justicia.- - -

- -

----- El derecho me dice que el recurso es extemporáneo, en principio, porque fue presentado fuera del plazo previsto por el art. 433 y las dos horas de gracia del 140, ambos del Código Procesal Penal, pero también es cierto que dentro de ese plazo de gracia hubo una comunicación del estudio de la letrada recurrente que pretendió justificar los motivos del impedimento para su presentación en término (fs. 4787).- - -

----- Podemos entender justificados esos motivos o no, pero lo cierto es que la comunicación telefónica dentro del plazo revela el interés de manifestar que la intención recursiva estaba vigente, y la presentación del escrito fue efectuada solo cinco minutos después de vencido el plazo de gracia.- -

///23.-- Podrá decirse también que, si aceptamos esa justificación, será difícil desestimar otras el día de mañana, pero yo digo que aquí está en juego la libertad de una persona y en cada caso en particular habré de evaluar los valores en pugna.- - - - -

- - - -

----- Tampoco creo que por esta decisión que propugno los letrados habrán de presentar tarde sus escritos para pretender valerse de este criterio excepcional. La regla es que los letrados de nuestros foros son responsables y respetuosos de los términos, pero creo que un “desliz” formal de un defensor penal debe ser evaluado a la luz de lo que está en juego. No propongo sustituirlo en su ministerio ni suplir sus omisiones fundales, solo salvaguardar un derecho inalienable como es la posibilidad de revisión de una sentencia de condena penal –doble conforme- frente a una cuestión formal e igualar con el Ministerio Público Fiscal y la Defensa Pública, que cuentan con la inminencia de la sede de los Tribunales y la infraestructura y recursos del Estado para ejercer su labor cotidiana.- - - - -

----- De todos modos, sea como fuere, por estos motivos acepto el desafío que implica la apertura de estos grifos si lo que entiendo preservar es el derecho del ciudadano que pide que su condena sea revisada, más allá del cumplimiento acabado de todos los recaudos por parte de su letrada.- - -

----- El recurso fue finalmente interpuesto y declarado admisible por el Tribunal de

grado porque entendió justificado el motivo esgrimido por la defensora dentro del plazo legal y consideró de un rigor formal excesivo su desestimación por extemporáneo, cuando además el señor

///24.- Iturburu se encuentra privado de su libertad (fs. 4207). A esa conclusión adhiero.-

----- Ahora bien, lo anterior no implica per se la apertura del recurso, sino que cabría analizar los motivos invocados en sustento de la postura defensiva para evaluar su eventual procedencia. No obstante, y tal como se hará evidente con la transcripción de la opinión de los restantes Jueces que me siguen en orden de votación, el resultado de la deliberación realizada para este examen preliminar me exime de tal tarea. MI VOTO.-

----- El señor Juez doctor Ricardo A. Apcarian dijo:-----

----- Adhiero al voto de la doctora Adriana Zaratiegui en lo relativo a la extemporaneidad del recurso deducido a favor de Carlos Ceferino Iturburu.-----

----- En relación con el recurso de la Defensa de Carlos Alberto Sansuerro, adhiero al voto de la ponente en los puntos 5.1, 5.2 y 5.3, pero disiento con el punto 5.4, en cuanto considero que tampoco procede el planteo referido al monto de pena. Doy fundamentos y señalo los límites del análisis de este Cuerpo en el ítem señalado.-----

----- Así, con cita de la disidencia del doctor Zaffaroni en el fallo “Estévez” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente STJRNS2 Se. 106/12 “Millar”, este Cuerpo sostuvo que “... la cuantificación penal es una materia reservada a los tribunales de sentencia, criterio que resulta correcto en general, con los límites que se derivan de la propia Constitución, en dos sentidos: (a) que la individualización penal no resulte groseramente desproporcionada con la gravedad de los hechos y de la

///25.- culpabilidad, en forma tan palmaria que lesione la racionalidad exigida por el principio republicano (art. 1º Constitución Nacional) y la prohibición de penas crueles e inhumanas (art. 5,2 de la Convención Americana de Derechos Humanos); y (b) que la prueba de las bases fácticas consideradas para la cuantificación no resulte arbitraria con la gravedad señalada por esta Corte en materia de revisión de hecho y prueba (Fallos: 328: 3399)’...”.-----

----- Asimismo, conforme reciente doctrina legal desarrollada en relación con la cuantificación de la pena, debe “tenerse presente que en la tarea de individualización y determinación de la pena, la enumeración de circunstancias objetivas y subjetivas contenidas en la ley de fondo (arts. 40 y 41 C.P.) constituyen parámetros de

ponderación a los fines de cuantificar el monto de la pena. Así, frente a la conminación de la escala del minimum y el maximum, esto es, frente a los topes mensurativos, el magistrado debe partir de un punto central (equidistante de ambos extremos) y a partir de allí correrse de un lado a otro motivado por los diferentes aspectos que la normativa le señala, sea para agravar, sea para atenuar la individualización de la sanción a imponer” (STJRNS2 Se. 94/14 “Brione”).- - - - -

----- En consecuencia, desde la propia formulación de la doctrina legal, debe ser desestimado el agravio en el cual se denuncia la violación de determinados principios porque el Tribunal se habría excedido con creces de los mínimos legales, toda vez que el juzgador no parte de estos para determinar la pena.- - - - -

----- También destaco que Carlos Alberto Sansuero es

//26.- condenado como coautor en los delitos de administración fraudulenta en la modalidad de delito continuado en concurso real con estafas reiteradas (cien hechos), todas en concurso real. De tal modo, se trata de una conducta realizada en un hecho propio –es coautor- que trajo aparejada la comisión de varios delitos en hechos independientes –de ahí el concurso real-, todo lo que agrava la magnitud del injusto. Cabe indicar además que en este caso el código de fondo permite la suma aritmética de las penas máximas correspondientes a los diversos hechos.- - - -

----- Agrego que la revisión de los fundamentos expuestos por el juzgador en el tratamiento de la tercera cuestión propuesta a la deliberación permite advertir que este ha ponderado la extensión de los efectos dañosos de los fraudes, los medios empleados, los motivos que llevaron al imputado a delinquir, su edad y su educación, todo lo que resulta adecuado para determinar otro de los puntos relevantes para dirimir la pena, pues hace al reproche de la culpabilidad por el acto (ver D’Alessio, Código Penal. Parte General, pág. 428).- - - - -

----- En sentido contrario a lo dicho por la Defensa, advierto que el sentenciante ha valorado a favor del imputado la ausencia de antecedentes penales, pues añade que sí opera tal circunstancia en contra de quien los tenía, Carlos Ceferino Iturburu.- - - - -

----- No puede ser invalidada la sentencia que considera la ausencia de arrepentimiento del imputado para los fines de determinar la pena, pues no consta que dicho dato tenga concreta incidencia en su monto, en tanto –como ha quedado

//27.- demostrado- el a quo sí valoró otros extremos de modo adecuado, los cuales tuvieron directa incidencia en aquel (ver C.Fed.Cas.Penal, sala 2º, 20/12/2013,

“A.C.D.”, en Derecho Penal y Procesal Penal, Abeledo Perrot, N° 7, julio 2014, pág. 1446).- - - - -

----- Entonces, para la determinación de la pena, el a quo ha meritado los parámetros establecidos por los arts. 40 y 41 del Código Penal y no observo que el monto impuesto pueda ser conceptuado como injusto, cruel o degradante, por lo que el agravio debe ser desestimado.- - - - -

----- En razón de ello, propongo al Acuerdo declarar mal concedido en su totalidad el recurso de casación interpuesto por la señora Defensora Penal doctora Mariana Serra en representación de Carlos Alberto Sansuero, con costas, y regular los honorarios de la funcionaria en el 25% de los que se le fijaron en la instancia de origen (art. 15 L.A.). MI VOTO.- - - - - La señora Jueza doctora Liliana L. Piccinini dijo:- - - - -

----- Adhiero al voto de los señores Jueces doctores Adriana C. Zaratiegui y Ricardo A. Apcarian en cuanto a la extemporaneidad del recurso de casación deducido por la defensa particular de Carlos Ceferino Iturburu, con lo que conformo la mayoría requerida para la resolución a su respecto.- - - - -

----- Ahora bien, en lo que hace al remedio intentado por la Defensa Pública a favor de Carlos Alberto Sansuero, adhiero a la postura que adopta el doctor Ricardo A. Apcarian y comparto su propuesta de declararlo inadmisibles en su totalidad. MI VOTO.- - - - -

///28.- El señor Juez doctor Sergio M. Barotto dijo:- - - - -

----- Atento a la mayoría conformada por los doctores Adriana C. Zaratiegui, Ricardo A. Apcarian y Liliana L. Piccinini respecto de la extemporaneidad del recurso deducido en representación de Carlos Ceferino Iturburu, ME ABSTENGO de emitir opinión en este punto.- - - - -

----- En cuanto al recurso de la Defensa Pública a favor de Carlos Alberto Sansuero, adhiero al criterio sustentado y a la solución propuesta por los doctores Ricardo A. Apcarian y Liliana L. Piccinini, y VOTO EN IGUAL SENTIDO.- - - - -

----- Por ello, y dejando debida constancia de que, no obstante haber participado del Acuerdo y haberse manifestado en el sentido expuesto más arriba, la doctora Adriana C. Zaratiegui no firma la presente por encontrarse en uso de licencia,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA
POR MAYORÍA RESUELVE:

Primero: Declarar mal concedidos los recursos de casación

----- deducidos de autos en representación de Carlos Alberto Sansuero y Carlos Ceferino Iturburu (fs. 4724/4786 y 4788/4805 respectivamente), por su extemporaneidad en el segundo caso, con costas, y confirmar la Sentencia N° 57/13 de la Cámara Segunda en lo Criminal de General Roca.- - - Segundo: Regular los honorarios profesionales de la señora

----- Defensora Penal en el 25% de los que se le fijaron en la instancia originaria (art. 15 L.A.).- - - - - Tercero: Registrar, notificar y oportunamente devolver.

ANTE MÍ: WENCESLAO ARIZCUREN SECRETARIO

PROTOCOLIZACIÓN:

TOMO: 9

SENTENCIA: 127

FOLIOS: 1681/1709

SECRETARÍA: 2